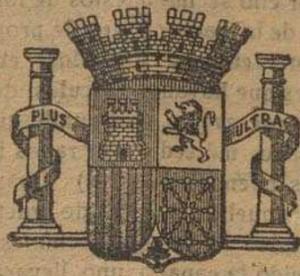


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto, 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | FUERA DE CORDOBA |
|------------------------|----------------------|
| PESETAS | PESETAS |
| Un mes. 5 | Un mes. 6 |
| Trimestre. . . . 12'50 | Trimestre 15 |
| Seis meses. . . . 21 | Seis meses. . . . 28 |
| Un año. 40 | Un año. 50 |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Mayo de 1937

AÑO II NUM. 199

Núm 2 125

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La abusiva concesión por el Parlamento, sobre todo en los últimos años, de las denominadas pensiones extraordinarias, obliga a una severa revisión de las mismas, con el fin de evitar que en el actual régimen prevalezcan disposiciones legislativas que en la mayoría de los casos estuvieron inspiradas tan solo en el favoritismo, en vez de descansar en el reconocimiento notorio de servicios eminentes prestados al país.

No son, por tanto, consideraciones de orden económico las determinantes de este Decreto-Ley, ya que con su publicación se pretende, fundamentalmente, que no subsistan determinadas normas que han significado en no pocas ocasiones una concesión graciosa a enemigos destacados del Movimiento Nacional.

Por análoga razón y teniendo en cuenta que se trata de pensiones otorgadas por mera liberalidad del Estado, no es dable admitir que cuando los beneficiarios sean personas distintas de las que prestaron los supuestos servicios recompensados y tengan una significación contraria a la que representa la actual situación, continúen per-

cibiendo sus haberes, toda vez que ello supondría dispensar al enemigo un trato indiscutible de favor.

En consideración a lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sometidas a revisión todas las pensiones extraordinarias o de gracia concedidas a virtud de disposición legislativa que haya sido promulgada con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Las Delegaciones de Hacienda de la zona liberada remitirán a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, en el plazo máximo de 20 días, contados desde el siguiente a la publicación de este Decreto-Ley en el BOLETIN OFICIAL, una relación de las pensiones a que se contrae el artículo anterior que sean satisfechas por aquellas dependencias, con indicación de su importe, nombres y apellidos de los beneficiarios y fecha de la Ley de concesión. A ese documento habrá de acompañar el informe que, con vista de los antecedentes que conceptúe necesarios, emitirán dichas Direcciones en cada Delegación, acerca de si concurre en cada caso alguno de los motivos especificados en el artículo cuarto del presente Decreto-Ley.

El cómputo del término señalado en el párrafo anterior tendrá lugar tratándose de las provincias que en lo sucesivo se vayan ocupando, a partir del día en que para cada una se ordene por la Presidencia de la Junta Técnica.

Artículo tercero. La Comisión de Hacienda, una vez recibidos los datos que le faciliten los organis-

mos provinciales, determinará cuales son a su juicio las pensiones que deben quedar subsistentes, y cuales han de anularse, formulando al efecto la oportuna propuesta a la Presidencia de la Junta Técnica, que resolverá con carácter inapelable.

Artículo cuarto. Las resoluciones anulatorias se basarán en cualquiera de estos fundamentos: primero, la significación del causante, contraria a las esencias del Movimiento Nacional; y, segundo, la concurrencia de esa característica —aunque fuese sin despliegue de actividad— en los actuales beneficiarios de las pensiones; en cuyo supuesto, la nulidad alcanzará tan solo a la parte correspondiente al titular o a los titulares en quienes se diese aquella circunstancia, y sin que los no afectados por la medida puedan ostentar en caso alguno el derecho de acrecer.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto-Ley.

Dado en Salamanca a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Gobierno General

ORDEN

Próxima a publicarse la Orden de prohibición de exportación de pieles y con el fin de que los poseedores de estas y de cortezas curtientes las ofrezcan a los fabricantes de curtidos, normalizando así la producción de estos, se hace pre-

ciso evitar la elevación de precios que continuas exigencias de vendedores de cueros en fresco y cortezas curtientes de producción nacional vienen realizando, y para ello, este Gobierno General, de acuerdo con la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica, ha dispuesto señalar los precios topes para la venta de las clases siguientes de suela.

Suela curtición antigua, con cortezas de raiz de encina, pura, sin carga, a 6'00 pesetas el kilo.

Suela curtición antigua, con corteza de roble, pura, sin carga, a 7'00 pesetas kilo.

Suela curtición antigua, con cortezas de roble, pura, sin carga, fabricación especial de Puerto de Béjar (Salamanca), a 7'50 pesetas.

Suela curtición mixta, con cortezas y extracto, pura, sin carga, a 6'00 pesetas kilo.

Suela curtición rápida, solamente con extracto, pura, sin carga, a 5'75 pesetas kilo.

Queda terminantemente prohibido que por ningún concepto sean sobrepasados los precios topes fijados para cada clase de suela, castigándose con el máximo rigor las denuncias que se comprueben acudiendo al informe de la Jefatura de Industrias civiles de la provincia respectiva en los casos dudosos sobre inclusión de la suela en las clasificaciones que se expresan.

Es de esperar del patriotismo de todos los industriales que intervienen en esta fabricación tan importante en estos momentos, bien facilitando las primeras materias como transformándolas, que procurarán por todos los medios armonizar sus intereses, no creando dificultades

que interrumpan o paraliquen esta fabricación, lo que obligaría a tomar medidas más radicales que puedan ocasionarles más perjuicios que el procedimiento armónico que se propone.

Por los Gobiernos civiles se dará inmediata publicación a esta disposición en el "Boletín Oficial" de cada provincia.

Valladolid 5 de Mayo de 1937.
—El Gobernador General, Luis Valdés.

BANDO

Núm. 2.157

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe del Ejército del Sur.

HAGO SABER:

La frase «la cosecha es sagrada» pudo ser un tópico en tiempos de des-gobierno en que la autoridad excitaba al desorden, procuraba la ruina de la economía y asfixiaba a la agricultura, como medio de minar y debilitar la organización social; pero es hoy expresión fidelísima y sincera de un propósito y de un anhelo de los verdaderos españoles.

La vida corporativa que se presiente, la comunidad de intereses que impone la moderna economía y la unión que exige la cruzada contra el marxismo, hacen que la cosecha pendiente no pueda ser considerada como cosa privada de interés exclusivo del propietario. La íntima relación entre la economía, el capital y el servicio del pueblo, hace de esa cosecha una propiedad de todos. Porque es jornal para el obrero; lícita utilidad y compensación de pasados desastres para el labrador; negocio para el comerciante y para el industrial; pan del necesitado; riqueza de la Nación, y, por encima de todo, base del bienestar general y fuente preciosa de recursos para las imperiosas necesidades del momento.

Por ello, en estas especiales circunstancias, cuando la guerra que prolonga la maldad extranjera y la traición de unos que fueron españoles llama a la juventud, que en tiempos de paz, hubieran recolectado esa cosecha; cuando la vigilancia de la fuerza pública, llamada también a los servicios de la guerra, se debilita, todos los españoles de corazón, no requeridos por esos menesteres de la lucha, tenemos el deber sagrado e imperioso de acudir, movidos por el impulso del amor a España, a defender ese común tesoro, protegiéndolo de todo riesgo.

A conseguir esa protección tiende este Bando, que encomiendo al patriotismo de mis conciudadanos, confiado en que le prestarán, sin excepción su personal concurso.

El Seguro Obligatorio que garantiza, en lo económico, contra el incendio; las rayas cortafuegos que lo prevengan o atenúen, y la vigilancia para evitarlo o extinguirlo, son los medios defensivos que, como más eficaces, se escogieron.

El riesgo de incendio está en pro-

porción a la permanencia de las cosechas en el campo, y por ello se impone el empleo intensivo de la maquinaria, sin que sean de tener en cuenta las peonadas y jornales que hayan podido disminuir, ya que ese evento, será en su día, solucionado, merced al concurso de todos los buenos españoles; sin olvidar que aquellos labradores que por el empleo de las máquinas hayan disminuido la capacidad de absorción de trabajo, vendrán, en su día, obligados a emplear esas peonadas que quitaron, en las mejoras de cultivo que sean procedentes.

Por lo que respecta al Seguro, al ser obligatoria la utilización de la maquinaria eleva la cuantía de la prima, por el recargo que siempre corrieron las Compañías por éste concepto.

Más como el uso de aquellos medios mecánicos, según acredita la experiencia, no aumenta notablemente el riesgo, y en cambio disminuye el peligro de que se produzca, al acortar el plazo de recolección, es imprescindible, por altas razones de interés público, que las Compañías aseguradoras no se lucren con ese recargo, y que, en cambio, su importe, ascendente al 30 por 100 de la prima, incrementada en un dos por mil sobre el capital asegurado, que al igual que la prima ha de ser satisfecho al contado, se destinen a formar un fondo que permita, en su día, con el concurso patriótico de los labradores, acudir a posibles calamidades públicas, pero forzoso o gastos de la guerra.

Consciente, pues, de los beneficios que, en el orden material y social, han de conseguirse con ésta disposición, ordeno y mando:

Artículo primero. Se declara de alto interés público la protección y conservación de la cosecha, tanto de los cereales que relaciona el artículo siguiente, como de todas las leguminosas y plantas de verano cultivadas en territorio de mi mando.

Artículo segundo. En todos los sembrados de trigo, cebada, avena, escaña, centeno y alpiste, cuya superficie, pertenezca o no a un solo propietario, ofrezca sin solución de continuidad una extensión superior a treinta hectáreas, se practicarán cortafuegos de una anchura mínima de ocho metros si se practican con arado gradeo fuerte, y de veinte, si solo se hace mediante siega, de tal forma que esas extensiones sembradas queden divididas en cuadrículas aisladas de treinta hectáreas.

Artículo tercero. Para la ejecución de lo prevenido en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

- Cuando el cortafuego se realice con máquinas segadoras o guadañadoras se pondrá el tablero a la altura mínima que el mecanismo permita.
- Si el cortafuego se hace mediante siega a brazo se dejará el rastrojo lo más bajo que el terreno y el sembrado consientan.
- Cuando en los sembrados exis-

tan arroyos o vallados, se rozarán estos de forma que se evite todo peligro de propagación de fuego, procurando, en todo caso, que las cuadrículas que menciona el artículo segundo queden totalmente aisladas por rayas incombustibles.

d) Cuando la raya cortafuego haya de practicarse en sembrados pertenecientes a distintos dueños, cada uno llevará a cabo, a su exclusiva costa, en el de su pertenencia.

e) Cuando los sembrados linden con eriales, espartizales, baldíos o dehesas incultas, con o sin arbolado, se hará el cotafuego precisamente en el terreno inculto o no sembrado; pero caso de pertenecer uno y otro a distintos propietarios, pagarán entre los dos los gastos que la práctica del cortafuego ocasione.

f) Los señores presidentes de las Diputaciones provinciales, Ingenieros Jefes de Obras públicas y Compañías Concesionarias de Ferrocarriles y Tranvías cuidarán, con el máximo celo, de disponer lo necesario para que antes del día 25 del mes actual, utilizando el personal y medios de que dispongan, queden limpios de vegetación que ofrezca o pueda ofrecer riesgo de incendios, los paseos, cunetas y zonas de servidumbre de carreteras, caminos vecinales y vías férreas.

g) No se practicarán cortafuegos en el caso de que las cuadrículas de sembrados linden con barbechos, viñedos, olivares, u otras arboledas plantadas en tierras bien labradas o sembradas de leguminosas o de plantas de primavera o verano que no ofrezcan peligro de propagación de fuego.

h) En todo caso, y sin perjuicio de lo antes ordenado, los señores Jefes de las Comandancias de la Guardia civil en las capitales de provincias, y los Comandantes de puesto, respecto de los demás pueblos, adoptarán, oyendo a los Alcaldes y a las Entidades Agrícolas, aquellas otras medidas de precaución que su celo y el conocimiento de las circunstancias locales puedan sugerirles; pero procurarán que no se causen sino aquellos perjuicios y molestias absolutamente inevitables, sin olvidar que la siega prematura es dañosa y que la práctica del cortafuego, aunque en definitiva produce el beneficio de prevenir un riesgo, puede causar un quebranto si se precipita; razón por la que en cada término municipal, atendido el estado de los cultivos y las condiciones del tiempo, se procurará, aunque haciéndose forzosamente dentro de los plazos que fija el artículo que sigue, se espere para verificarlo a la mejor sazón posible del sembrado.

Artículo cuarto. Los cortafuegos que ordena el artículo segundo, se efectuarán necesariamente, del 5 al 25 de Junio, para los sembrados de trigo y alpiste, y del 20 de Mayo al 10 de Junio para todos los demás cereales. No obstante, los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil y los Comandantes de puesto propon-

drán a la Auditoría de Guerra, que podrá acordarla, la alteración de estos plazos cuando así lo aconseje, en beneficio público el adelanto o retraso de la madurez del sembrado.

Artículo quinto. Los Alcaldes procurarán, por cuantos medios tengan a su alcance, intensificar el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, con el objeto de conseguir que se realice con la máxima rapidez posible, no consintiendo que se deje de utilizarse o que se oculte ninguna máquina capaz de ser empleada, aunque precise de reparación. Los propietarios de máquinas que no tengan necesidad de utilizarlas, por no haber sembrado, deberán facilitarlas en arriendo con intervención de las Alcaldías, a aquellos otros que las precisen; y esta misma obligación de arriendo se hace extensiva a los dueños de máquinas que tengan sembrados en que utilizarlas, tan pronto les hayan servido.

Los Alcaldes dictarán cuantas disposiciones de garantía estimen necesarias para evitar que los arrendatarios de máquinas produzcan en las mismas, por mal uso o por negligencia, cualquier daño, del que, en todo caso, responderán económicamente éstos, y en su caso, aquellos. Y para garantizar la eficacia de esta responsabilidad depositarán en la Alcaldía en metálico una cantidad que prudencialmente fijará la autoridad municipal.

Al propio fin de intensificar la recolección, los Alcaldes en cuyos términos municipales existan carencia de brazos, se pondrán al habla con los de los pueblos limítrofes o cercanos, para, mediante un intercambio ordenado, conseguir que el exceso de personal obrero que pueda darse en algún lugar se utilice en aquellos otros en que exista falta.

De todas suertes, los alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad, estudiarán seguidamente este problema, para que el inconveniente de la falta de brazos pueda prevenirse y subsanarse, y elevarán, sin demora, al Ilustrísimo señor auditor de Guerra del Ejército del Sur un informe sobre la necesidad del personal obrero o sobre el exceso, en su caso, dentro del término de su respectivo Municipio, así como relación de las máquinas que en el territorio de su jurisdicción existan.

Artículo sexto. Queda terminantemente prohibido fumar o encender cerillas o conducir materias inflamables sin las debidas precauciones, o producir fuego cerca de las eras o de los sembrados de cereales en los que, por su estado de madurez, pueda prender aquél.

Artículo séptimo. Todos los ciudadanos que de ello tengan noticias, vienen obligados, inexcusablemente, a denunciar a las personas que cometan o traten de cometer algún atentado contra las cosechas, así como a detenerlas y a prestar auxilio para la extinción de los incendios. En consecuencia, se declara obligatoria la prestación personal de todo el que se

encuentre próximo a un sembrado en el que se haya iniciado incendio, para atender a sofocarlo, y todas las personas que se encuentren en fincas limítrofes con otras incendiadas deberán acudir, sin excusa alguna, a coadyuvar la extinción del siniestro. Las autoridades dispondrán la salida inmediata para el lugar del incendio de todas las personas que estén en condiciones físicas de prestar su auxilio cuando la distancia del pueblo o la importancia del siniestro aconseje el desplazamiento.

Artículo octavo. Los guardas encargados de cortijos, aperadores y obreros o empleados análogos, que no estén llamados al servicio militar, se considerarán militarizados en tanto dure la recolección en cada localidad, y tendrán la consideración de agentes de la autoridad para todo aquello que tienda de modo directo o indirecto a ejecutar cuanto se dispone en este Bando.

Artículo noveno. En todo cortijo o caserío próximo a terrenos cultivados de cereales, existirán, bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños, escobones, sacos, vasijas de agua y aquellos útiles o medios rústicos de uso corriente para extinguir incendios en el campo.

Artículo décimo. Se declara obligatorio el seguro ordinario de incendio, que ha de suscribirse, por lo menos, del 20 del actual al día 10 de Junio.

Artículo undécimo. Las Compañías de Seguros cobrarán precisamente al contado sobre la prima normal del seguro de cosechas y maquinaria agrícola, el recargo del treinta por ciento por el empleo de ésta, y además, un dos por mil sobre el capital asegurado, ingresando el montante de ambos conceptos en el Banco de España, en una cuenta que se denominará Cuenta de Previsión, y cuyo importe estará a disposición del Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, para los fines que estime oportunos.

Tanto la sobre prima de maquinaria como el recargo del dos por mil estarán exentos de toda detracción, no afectándole ninguna clase de tributos ni impuestos en relación al fin social que con ello se persigue.

Las Compañías de Seguros, cuando alguno de sus asegurados sufra un siniestro no cubierto por la póliza de seguro ordinario de incendio, practicarán el oportuno peritaje y tasación, y el acta con expresión de los gastos que a la Compañía produzca tal operación, se ha de remitir a la Auditoría de Guerra, a los efectos que en su día fueran procedentes.

Terminada la recolección, y si las circunstancias lo aconsejaren, podrá el Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur dedicar parte de los fondos a compensar a las Compañías Aseguradoras de los gastos que su cobro les haya ocasionado y a resarcirles en alguna cuantía del quebranto que para ellas supone la no percepción de la sobreprima por maquinaria.

Artículo duodécimo. El incendio voluntario de cosecha, incluso en grado de frustración o tentativa, será considerado, en todo caso, como acto de rebelión, y será sancionado según el Código de Justicia Militar. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por éste Bando será estimado como desobediencia y juzgado en Consejo de Guerra, sin perjuicio de las sanciones gubernativas que en cada caso fueren oportunas.

Realizada la siega, se procurará, con la posible urgencia, retirar las gavillas del campo, quedando entretanto hacinadas en forma que de montón a montón exista una distancia mínima de 25 metros. De igual suerte se hará lo posible para evitar que en las eras se produzcan amontonamientos de gavillas y parvas, quedarán separados siempre por una distancia no inferior a 15 metros.

Artículo décimotercero. Este bando se comunicará inmediatamente a los Gobernadores Militares, para que a su vez, y sin demora, lo trasladen a los Jefes de Comandancias y de puestos de la Guardia civil. Será también difundido, como servicio preferente, en los periódicos de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Huelva y Badajoz, y publicados, desde luego, en los respectivos BOLETINES OFICIALES con la máxima urgencia.

Sevilla 9 de Mayo de 1937.—El General Jefe del Ejército del Sur, Gonzalo Queipo de Llano.

Negociado de Asuntos Sociales

Núm. 2.149

Cédula de notificación

En el expediente seguido en este Negociado a instancia de Vicente Caballero Luna y otros, contra don Francisco Pérez Romero, labrador vecino de esta capital, por reclamación de jornales, ha recaído la siguiente resolución:

«Visto este expediente y el informe emitido en el mismo por su Instructor, de conformidad con la propuesta por él formulada y en uso de las atribuciones que me están conferidas, vengo en estimar la demanda, condenando al demandado don Francisco Pérez Romero, para que abone a los obreros Vicente Caballero Luna, Rafael Caballero Luna, Tomás Cubero Caballero, Manuel Córdoba Poyato, Cristóbal Cubero Caballero y Cristóbal Borrato Barba, las cantidades de 341'75; 351'75; 366'75; 246'25; 121'75 y 83'50 pesetas, respectivamente, cantidad que les adeuda como diferencia entre los jornales devengados y la suma recibida como anticipo por cada uno. Para notificación a las partes y demás efectos, vuelva lo actuado al Negociado de Asuntos Sociales.—Córdoba 9 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil, Eduardo Valera.—Rubricado».

Y encontrándose en ignorado paradero el demandado don Francisco Pérez Romero, se publica la presente

cédula de en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos del artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Córdoba 13 de Mayo de 1937.—El Secretario, Enrique Castiñeira Alfonso.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Circular núm. 2.230

A fin de que no sufra gran retraso la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales correspondiente al presente ejercicio de 1937, se interesa de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que se encuentran en Zona liberada por nuestro glorioso Ejército, remitan a la mayor prevedad posible, los apéndices de altas y bajas a los padrones de 1935 o 1936, después de haber dado cumplimiento a lo determinado en el artículo 27 de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925.

Lo que se hace público por la presente circular para conocimiento de los términos municipales de esta provincia que se encuentran en Zona liberada.

Córdoba 15 de Mayo de 1937.—El Presidente, Eduardo Quero.

Administración de Rentas públicas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos

Núm. 2.156

En vista de que los Ayuntamientos que a continuación se citan no han remitido en tiempo hábil las certificaciones en que detallada y separadamente consten todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en sus respectivos presupuestos, hayan realizado durante el primer trimestre del corriente año, sin omitir, los exceptuados del impuesto, que también se detallarán y justificarán conforme a lo prevenido por los artículos 17 y 19 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1893, se le requiere por la presente con apercibimiento de la imposición de la multa que determina el vigente Estatuto municipal, para que lo verifiquen en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con la que desde luego quedan conminados; sin perjuicio de nombrar Comisionados que con dietas a cargo de los Ayuntamientos y del Secretario de la Corporación, pasen a recoger los documentos de referencia.

Ayuntamientos que se citan

Aguilar, Alcaracejos, Almodóvar, Añora, Baena, Belalcázar, Belmez, Blázquez, Cabra, Cañete de las To-

rres, Carcabuey, Carriena, La Carlota, Carpio, Castro, Conquista, Doña Mencía, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Fuente Tojar, Granjuela, Guijo, Hinojosa, Luque, Montalbán, Montemayor, Montoro, Obejo, Palenciana, Palma, Pedro Abad, Pedroche, Pozoblanco, Puente Genil, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valsequillo, Villa del Río, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto y El Viso.

Córdoba 10 de Mayo de 1937.—El Administrador de Rentas públicas, Rafael Laparte.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.130

Ignorándose el paradero de los mozos, Manuel del Rey Fernández, hijo de Manuel y Dolores.

Francisco González Cabrera, de Manuel y María.

Juan Peñas Redondo, de Antonio y Joaquina.

Antonio Alcántara Sillero, de Pedro y Elena.

Santiago Morales Ventura, de Anastasio y Elena.

Rafael Palomo Díaz, de Valentín y María.

Antonio León Cabrera, de Enrique y Herminia.

Justo Murillo Murillo, de José y María Dolores.

Gabriel González Castillejo, de Juan y Emiliana.

Antonio Delgado Fernández, de Antonio y María Josefa.

Eusebio Gómez Peñas, de Pedro y María.

José Pérez Benavente, de Rafael y María, y Antonio Rodríguez Ortega, de Francisco y Aurelia, naturales de este término, nacidos en el primer trimestre de 1917, comprendidos en el alistamiento ordenado por la Superioridad, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente el día 16 del actual y hora de las diez, en que se celebrará el acto de la clasificación y declaración de soldados, a exponer lo que les convengan referente a su inclusión en dicho alistamiento extraordinario, advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas en el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Villanueva del Rey a 10 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Marcial Caballero.

MONTEMAYOR

Núm. 2.147

Don Pablo Moreno Castro, Alcalde Presidente de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Francisco Caballero Gómez, hijo de Pablo y María, Alberto Moreno Sánchez, de Alberto y Engracia, Maestre Vega (sin nombre), hijo de Rafael y Ana, Francisco Mata Carmona, hijo de Francisco e Isidra, Pedro Nadales Galán, hijo de Fernando y Alfonsa, y José Solano Moreno, hijo de José y Josefa, naturales de este término, comprendidos en el primer trimestre del alistamiento de este año, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores o personas de quien dependan que por el presente edicto se les cita a comparecer en estas Casas Consistoriales el día 15 del corriente al acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que si no lo hacen serán declarados prófugos.

Montemayor 12 de Mayo de 1937.—Pablo Moreno.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.097

Don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal de faltas por estafa seguido en este Juzgado a virtud del sumario número 274 de 1935, contra Alonso Bermudo Sánchez, vecino de Sierra de Yeguas (Málaga), entre otros particulares aparece la cabeza y parte dispositiva de la sentencia recaída que dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a 8 de Mayo de 1937, el señor don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la Izquierda, habiendo visto los presentes autos juicio verbal de faltas por estafa seguidos en este Juzgado, con intervención del Ministerio Fiscal, contra Alonso Bermudo Sánchez, cuyas circunstancias personales constan a virtud de sumario presentado en este Juzgado por el de Instrucción del Distrito, hecho ocurrido el 29 de Mayo de 1935.

FALLO.—Que debó de condenar y condeno a Alonso Bermudo Sánchez a la pena de 30 días de arresto, indemnización de 56 pesetas a la perjudicada y al pago de costas, notifíquese esta sentencia por mediación del BOLETIN OFICIAL de la provincia dirigiéndose oficio acompañado de edicto al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Usano.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, pongo el presente en Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a 8 de Mayo de 1937.—El Juez, Alfredo Usano.—El Secretario, Francisco Naranjo.

Núm. 2.117

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Es-

tado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de los efectos que al final se reseñan, que el día 4 del actual fueron sustraídos a don Francisco Giménez García, vecino de esta capital, del sitio Plaza Primo de Rivera, de esta ciudad; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y rescate de lo sustraído que pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 11 de Mayo de 1937.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Una cartera de becerro de color pequeña, de un bolsillo solo, que contenía tres billetes de 25 pesetas, dos salvoconductos a nombre de Francisco Giménez García y de su esposa Rafaela López Lora, y dos cédulas personales a nombre de los mismos.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.054

SANTIAGO MESA, Antonio; hijo de José y de Francisca, natural de Bujalance, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, vecindado en Bujalance (Córdoba), de 23 años, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura 1'675 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz recta, barba redonda, boca pequeña, color sano, frente pequeña, aire marcial y domiciliado últimamente en Bujalance (Córdoba), comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Juez Instructor de la Agrupación de Artillería de Ceuta, Alférez don Laudelino Menéndez González, bajo apercibimiento que de efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta a 27 de Abril de 1937.—El Alférez Juez Instructor, Laudelino Menéndez.

Núm. 2.055

SANCHEZ OLMO, Antonio; hijo de Juan y de María, natural de Espiel, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, vecindado en Espiel, provincia de Córdoba, de 23 años, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura 1'693 metros, sus se-

ñas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano, frente regular, aire marcial y domiciliado últimamente en Espiel (Córdoba), comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Juez Instructor de la Agrupación de Artillería de Ceuta, Alférez don Laudelino Menéndez González, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta a 27 de Abril de 1937.—El Alférez Juez Instructor, Laudelino Menéndez.

Núm. 2.056

SERRANO PEREZ, José; hijo de Antonio y de Francisca, natural de Espejo, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de 23 años, de oficio barbero, de estado soltero, estatura 1'652 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca regular, barba poca, frente estrecha, color sano, aire marcial y domiciliado últimamente en Espejo (Córdoba), comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Juez Instructor de la Agrupación de Artillería de Ceuta, Alférez don Laudelino Menéndez González, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta a 27 de Abril de 1937.—El Alférez Juez Instructor, Laudelino Menéndez.

Núm. 2.069

MARTIN MONTORO, Luciano Manuel; vecino de Algarín, penado en causa número 6 del año 1934, sobre robo y cuyo paradero actual se ignora por haberse marchado de su pueblo con los rojos en Septiembre último, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Priego de Córdoba, en término de diez días contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, a fin de hacerles el requerimiento de pago de las costas a él correspondientes en que ha sido condenado en la referida causa, bajo apercibimiento que si no verifica dicho pago en el término prevenido por la Superioridad ni se presenta en el plazo antes dicho se procederá a la exacción de dichas costas por la vía de apremio y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Priego 3 de Mayo de 1937.—El Juez de Instrucción interino, Firma ilegible.

Núm. 2.070

MATA JIMENEZ, Gabriel; de 37 años, casado, campesino, hijo de Rafael y de Concepción, natural y vecino de Herrera, con domicilio en calle La Huerta sin número, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Córdoba, para constituirse en prisión, decretada por dicha Superioridad en la causa número 140, rollo 1.910, año 1935, del Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera, seguida contra el mismo y otros por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no com-

parece, será declarado rebelde con todas sus consecuencias.

Aguilar de la Frontera a 7 de Mayo de 1937.

Núm. 2.073

GREGORIO CEBALLOS, Antonio (a) El Carbonero; de 36 años, viudo, jornalero, hijo de padres desconocidos, natural de Alcaudete, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Utrera, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Utrera a 7 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Núm. 2.094

GARCIA ARANDA, Rafael; hijo de Pedro y de Teresa, natural de Baena, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado casado, de profesión jornalero, de 28 años de edad, estatura 1'598, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba redonda, viste uniforme de soldado, color kaki, domiciliado últimamente en Baena, provincia de Córdoba, procesado por la falta grave de deserción, comparecerá en el término de ocho días, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería Pavía número 7, don Leopoldo Gómez Lengarán, residente en Villafranca de Córdoba, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Villafranca de Córdoba 4 de Mayo 1937.

Núm. 2.122

BUJALANCE CORDOBA, Vicente; hijo de Domingo y de María Paula, natural de Doña Mencía, provincia de Córdoba, de 23 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'544 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz pequeña, boca regular, barba idem, color sano, frente despejada, aire marcial, domiciliado últimamente en Doña Mencía y sujeto a procedimiento por haber faltado concentración a la Caja de Recluta de Lucena para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro de término de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria en en Sevilla ante el Juez Instructor, don José Pérez Sánchez, Alférez de Ingenieros dan destino en el Batallón de Rapadores Minaderos número 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Sevilla a 9 de Mayo de 1937.—El Alférez Juez Instructor, José Pérez Sánchez.

Núm. 2.139

LOPEZ BELEÑO, Estanislao; de 35 años, casado, jornalero, hijo de Antonio y Elisa, natural de Llerena y vecino de Pueblonuevo, donde últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, para ser reducido a prisión por la causa que en su contra se sigue con el número 258 de 1934 sobre robo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Fuente Obejuna a 10 de Mayo de 1937.—El Juez de Instrucción, Julio Mitsut.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA